

Suprema Corte de Justicia**AMPARO PROMOVIDO POR LOS SEÑORES
LARRACHE Y COMPAÑÍA SUCESTORES***

**Contra la sentencia de graduación pronunciada
por el Juez Segundo de lo Civil de esta capital,
en 21 de julio de 1878**

En el concurso hipotecario a bienes de Don Blas Pereda

Tribunal Pleno

Testimonio de las principales constancias del juicio de amparo seguido por el licenciado Alfonso L. Jones, en representación de los señores Larrache y Sucesores, contra la sentencia de graduación y remate pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de esta capital en 21 de julio de 1878 en el concurso hipotecario a manos de don Blas Pereda.

Demanda de Amparo

**Ciudadano Juez 2o.
de Distrito:**

Alfonso Lancaster Jones, apoderado jurídico de los señores Larrache y Compañía Sucesores, del comercio de San Luis Potosí, como consta del documento que exhibo bajo el número 1, ante usted respetuosamente y como mejor proceda en derecho, expongo los siguientes hechos:

1o. El fallido don Blas Pereda cuyo pasivo supera con mucho a su activo, es deudor a mis poderdantes de la suma de cien mil pesos (100,000) e intereses respectivos, por falta de cumplimiento del contrato que celebró con ellos, y en el cual reconoció judicialmente su firma, quedando por este mismo acto elevado dicho contrato a la categoría de instrumento público, con arreglo a las leyes: lo cual consta en la certificación que acompaño con el número 2.

2o. El mismo señor Pereda adeuda a la señora doña Antonia Blanco de Barquín y al señor don Antonio Mier y Celis, algunas cantidades a virtud de escrituras públicas, en las cuales se pactó a favor de estas personas y como garantía de sus créditos la hipoteca de las haciendas de Villela y Santiago, de propiedad del deudor, y sitas en el Estado de San Luis Potosí; pero estos gravámenes no fueron debidamente registrados, porque en sus registros no se cumplió con las prescripciones del artículo 2026 del Código Civil, pues no se hizo constar el número de sitios que abrazan los predios hipotecados, como lo previene ese artículo en su fracción

* Imprenta del gobierno, en Palacio a cargo de Sabás Munguía. México, 1879.

7a., ni el monto de las contribuciones a cuyo pago están afectas, como lo dispone su fracción 8a. Esta contravención legal se acredita con las copias autorizadas de los correspondientes registros que también agrego bajo los números 3 y 4.

3o. Los titulados acreedores hipotecarios han promovido en esta capital un concurso de igual carácter a los bienes raíces de don Blas Pereda, cuyo juicio ha seguido todos sus trámites hasta ponerse en estado de remate, para el cual se señaló el día 30 del actual a las diez de la mañana, como consta del adjunto ejemplar del periódico *la Voz de México* número 207, en la columna primera de su sección de avisos, y conoce de este negocio el Juzgado Segundo de lo Civil.

4o. Como los defectos esenciales de que adolecen las pretendidas escrituras hipotecarias no han llegado a mi conocimiento sino hasta después de pronunciada la sentencia de remate, porque el deudor común y los representantes de esos créditos tuvieron cuidado de ocultar los vicios que invalidan sus títulos, no pude oponerme a que se formalizara el concurso con la naturaleza jurídica que se le ha querido dar.

Esta sola naturaleza, falsamente supuesta y admitida, sin embargo, como real y verdadera por el ilustrado señor Juez Segundo de lo Civil, cuya buena fe e intachable probidad me complazco en reconocer, bastó desde un principio para cerrar las puertas, en este negocio, a cualesquiera gestiones de parte de los acreedores escriturarios sin privilegio, en cuyo número se encuentran mis poderdantes. Por consecuencia natural de esto, no se les consideró en el nombramiento de síndico, graduación de créditos, valúo de bienes y demás operaciones y actos judiciales propios de este género de procedimientos, ni se les reconoce tampoco su derecho para intervenir en los relativos a la venta que se trata de llevar a cabo, y al pago que con su producto debe hacerse a los acreedores.

Ahora bien, todos estos actos son nulos. El artículo 2016 del Código Civil dispone lo que sigue: "La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere legalmente registrada". El artículo 2033 del propio Código se expresa así: "Es nulo el registro hecho en contravención de lo dispuesto en los artículos 2021 y 2024 a 2026".

Al declarar el señor Juez Segundo hipotecarios los títulos en cuestión, les hace producir efectos que la ley ordenó que no surtieran, los reviste de privilegios que ella les niega y les da implícitamente una preferencia que por derecho no les corresponde, respecto del que yo represento.

Todo esto importa una manifiesta violación del artículo 14 de la Constitución Federal, que a la letra dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, etc."

Además, la enajenación que de un momento a otro va a realizarse, creando nuevos derechos de tercero e impidiendo que yo coopere a que se vendan por su justo valor los bienes concursados, me causaría un gravamen irreparable; y así por este motivo como por la proximidad e inminencia del acto que se pretende consumir hoy, existe la indiscutible circunstancia de la urgencia notoria.

En virtud de lo expuesto,

A usted ocurro suplicándole:

Primero. Que con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y a los relativos de la Ley Orgánica de 20 de enero de 1869, se sirva ampararme y protegerme como representante de los señores Larrache y Compañía Sucesores, en la garantía que asegura el artículo 14 de la misma Constitución, por haber sido violada en la persona de mis representados, con los procedimientos de que me quejo.

Segundo. Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 5o., fracción 2a. de la referida Ley Orgánica, mande suspender desde luego el remate de las haciendas de Villela y Santiago.

Tercero y último. Que disponga se me devuelva el poder con que acredito mi personalidad, dejando razón en autos, por ser general, según lo demuestra la amplitud de sus términos.

Así es de estricta justicia que pido con las protestas necesarias.

México, septiembre treinta de mil ochocientos setenta y ocho. Licenciado A. *Lancaster Jones*.— Rúbrica.

★ ★ ★

1o. Oficina del Registro Público de la Propiedad.—San Luis Potosí.

El ciudadano licenciado escribano Mariano Palau, escribano público y encargado de la primera oficina del Registro Público de la propiedad en el Estado.

Certifico: Que en el libro 2o., tomo 6o., registro de hipotecas, se encuentra la inscripción número trescientos cincuenta y nueve, que a la letra dice:

Inscripción número trescientos cincuenta y nueve.—En la ciudad de San Luis Potosí y siendo las seis de la tarde del día dos de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se me presentó el señor licenciado don Tomás del Hoyo, exhibiéndome para su registro una escritura de hipoteca en que aparece como acreedor el citado don Tomás del Hoyo, en representación de don Francisco Labat, que como tutor testamentario de la menor doña María Antonia Blanco, otorgó el poder con que prueba su personería el citado licenciado Hoyo, y en cuyo documento viene inscrito el contrato que debe celebrarse. El señor Labat para venir a otorgar este poder ocurrió al Juzgado de Matehuala informando de utilidad y necesidad, y habiendo informado en derecho favorablemente los licenciados don José Castillo y don Juan Undiano, con consulta de asesor que lo fue don Joaquín Villalobos, el Juez pronunció un auto del tenor literal siguiente:

Matehuala, octubre veintiséis de mil ochocientos setenta y cuatro.

Vista la información que ha promovido el señor don Francisco Labat, como tutor testamentario de la menor doña María Antonia Blanco, a fin de que se le conceda prorrogar al señor don Blas Pereda el pago de la hipoteca que por valor de sesenta mil pesos y con un rédito del nueve por ciento anual, hizo de su Hacienda de Santiago, sita en el partido de la capital del Estado a favor de la expresada menor:

Considerando: que por las mismas declaraciones de los testigos don Angel Manso, don Francisco Suco, don Cristóbal Arvide y don Paulino Almanza, resulta plenamente justificado que tal contrato no sólo es útil, sino ventajoso para la menor, puesto que se encuentra asegurado su capital del que no tiene ahora necesidad alguna para su educación y alimentos.

Considerando que tanto el ciudadano Jesús Vargas como representante del Ministerio Público y el ciudadano Pedro Trueba como curador de la expresada menor, están de acuerdo con la solicitud del tutor y finalmente oído el parecer de los ciudadanos abogados José Castillo y Juan Undiano, con fundamento de lo prevenido en el artículo 2248 del Código de Procedimientos y artículo 611 del Código Civil, se concede a don Francisco Labat la licencia que solicita para que se prorrogue a don Blas Pereda el plazo de la hipoteca que a favor de la menor doña María Antonia Blanco hizo en su Hacienda de Santiago, sita en el partido de la capital del Estado, cuya escritura deberá otorgarse y registrarse en aquel lugar conservando la hipoteca que va a otorgarse, la prelación que le corresponde de su origen, como lo previene el artículo 1991 del referido Código Civil, para todo lo que debía de interponer e interpongo mi autoridad y judicial decreto.

Así el ciudadano Joaquín Castillo, Juez de primera instancia en turno, definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó.

Doy fe. Firmando.—*Joaquín Castillo.—Miguel Castañeda.*

El deudor lo es don Blas Pereda, propietario viudo, con habitación en la calle de Maltos, de esta ciudad, que debe a la menor Blanco desde 15 de noviembre de 1872 la suma de 60,000 pesos con rédito de 9 por ciento anual y cuyos réditos al 1o. de noviembre de 1874 ascienden a 10,800 pesos que hoy serán unidos a la suerte principal, haciendo la suma de 70,800, con el propio rédito del 9 por ciento anual y que será pagado a dos, cuatro y seis años contados desde el 1o. de noviembre de 1874 corriente. La hipoteca con que se garantiza tal contrato lo es la Hacienda de Santiago, ubicada en esta jurisdicción, cuanto de hecho y por derecho le corresponde dentro de sus linderos, que son por el norte con la Hacienda de San Francisco y el Tepetate; por el poniente con tierras de la Hacienda de Gallinas; por el sur con la de San Pedro y por el oriente con la de Bledos Altos, habiendo sido hipotecada desde la primera fecha del adeudo y habiendo sido la presente la primera prórroga del plazo, los contestantes quieren que la presente hipoteca goce de todas las prerrogativas que la primera de 1872, según el artículo 1991 del Código Civil.

Los puntos del convenio insertos en el poder del señor licenciado Hoyo y producidos en esta escritura, son del tenor literal siguiente:

1o. Los réditos que según la escritura mencionada de 15 de noviembre de 1872, se vencen el 1o. del entrante y que ascienden a la cantidad de 10,800 pesos, se agregarán a la suerte principal de 60,000 pesos de que habla la propia escritura, formando con ella el total de 70,800 pesos.

2o. Los plazos de esa escritura quedarán reformados de esta manera: la suma de 70,800 pesos a que se refiere el punto anterior, será pagada por el señor Pereda en tres partes iguales, a los dos, cuatro y seis años, contados desde el día 1o. del próximo noviembre.

3o. En cada uno de esos tres vencimientos, el señor Pereda pagará además el rédito de un nueve por ciento anual sobre la cantidad que del reconocimiento de la suma total queda viva en cada uno de los bienios, pues esos réditos se disminuirán en proporción de los abonos que se hagan a la suerte principal, según expresa el punto precedente.

4o. y último. En todo lo demás quedará en toda su fuerza y vigor, sin otra alteración, la escritura de 15 de noviembre de 1872, y subsistente por consecuencia la hipoteca desde la fecha primitiva en que fue constituida. El documento que tengo a la vista consta de cinco fojas útiles, está extendido en 29 de octubre próximo

pasado ante el escribano don Isidro Calvillo, y testigos ciudadanos Primitivo Fernández, Francisco López y Guillermo Díaz de León; trae anexo en dos fojas útiles el testimonio de la escritura de hipoteca otorgado en 15 de noviembre de 1872 por ante el mismo escribano Calvillo, y testigos ciudadanos Primitivo Fernández, Francisco López y Guillermo Díaz de León.—Conste.—*Pantaleón Farías*.—Una rúbrica.

Al margen de la inscripción se encuentra una nota que a la letra dice: "Véase la inscripción número 210 del tomo 5o. de hipotecas y 332, tomo 5o. de propiedad".

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de 18 del corriente dictado por el señor Juez 2o. de letras, extendiendo la presente en San Luis Potosí a los 19 días del mes de septiembre de 1878.—Licenciado *Mariano Palau*, escribano público.—Una rúbrica.

Sigue un sello negro que dice: —Oficina del Registro Público de la Propiedad.—San Luis Potosí.—Un timbre de diez centavos cancelado con un sello azul del escribano público nacional Antonio de P. Nieto. Sigue la comprobación siguiente:

Los infrascritos escribanos certificamos y damos fe, que la firma que autoriza el documento que precede es la de nuestro compañero el licenciado Mariano Palau, quien, como se titula, es escribano público y encargado de la primera oficina del Registro Público de la Propiedad en el Estado; en comprobación de lo cual signamos y firmamos la presente en San Luis Potosí, a los 20 días del mes de septiembre de 1878.—Un signo.—*Antonio de P. Nieto*, escribano público nacional.—Rúbrica.—Otro de *Rafael Faramo*, escribano público nacional.—Rúbrica.—Otro de *Ignacio Reynoso*, escribano público nacional.—Rúbrica.

Seis estampillas de cincuenta centavos, canceladas en 19 de septiembre de 1878 con el sello de la primera oficina del Registro Público de la Propiedad.—San Luis Potosí.—El ciudadano licenciado Mariano Palau, escribano público y encargado de la primera oficina del Registro Público de la propiedad en el Estado.—Certifico: Que en el libro 2o., tomo 5o., Registro de Hipotecas, se encuentran las inscripciones números 210, 211 y 212 que son del tenor literal siguiente:

Inscripción número 210.—En la ciudad de San Luis Potosí, y siendo las once de la mañana del día 26 del mes de junio de 1874, me fue presentada por el señor don Blas Pereda una escritura hipotecaria para que se registrara, cuya escritura está otorgada en la ciudad de México a diez y siete de junio corriente por don Martín Bengoa, soltero, de cuarenta y cuatro años, como apoderado de don Blas Pereda, a favor de don Antonio de Mier y Celis, casado, de cuarenta y dos años, siendo el primero y el tercero vecinos de México, y el segundo vecino de esta ciudad, por ante el escribano público Francisco González Cosío. En dicha escritura el señor Bengoa confiesa haber recibido para el señor Pereda la suma de cien mil pesos en calidad de préstamo que les hace el señor de Mier y Celis, otorgando por la escritura el más estable y eficaz recibo de la cantidad; porque la entrega no pasó ante el escribano. Las cláusulas del contrato son del tenor literal siguiente:

Primera. El plazo convenido para la redención del capital es el de cinco años, quedando por lo tanto obligado el deudor a devolver por cuartas partes iguales de veinticinco mil pesos cada una, a los dos, tres, cuatro y cinco años contados desde hoy; de consiguiente la primera exhibición la hará el señor Pereda en 17 de junio de 1876, la segunda en igual fecha de 1877, la tercera en igual día de 1878, y la última en 17 de junio de 1879. Esos pagos los hará el citado señor Pereda precisamente en esta ciudad (México), en una sola partida y en oro o plata fuerte del cuño corriente mexicano, con exclusión de cualquiera otra moneda física o representativa creada o por crear, aún cuando llegue a permitirse o prevenirse su circulación por alguna ley, que desde ahora renuncia el otorgante en nombre del señor Pereda, así como el derecho que pueda dar a éste para no hacerlo así, el artículo 1579 del Código Civil.

Segunda. Durante el plazo fijado para la redacción del capital y por todo el mayor tiempo en que de hecho y por cualquiera causa estuviere insoluto, abonará y pagará el deudor el rédito convenido a razón del nueve por ciento anual, verificando este pago por semestres vencidos, que comenzarán a correr desde hoy también en esta ciudad y en la misma especie de moneda convenida para la redención del capital como lo establece el artículo 3226 del Código Civil.

Tercera. Tanto el pago del rédito convenido como el del capital mismo, se verificará en todo caso íntegramente y sin descuento alguno por contribuciones de ningún género impuestas o por imponer a las fincas o los capitales sobre ellas reconocidos sean cuales fueren las prescripciones de las leyes sobre ese particular, y sin poder tampoco pretender el deudor reducción en las pensiones o réditos ni aún por los casos fortuitos a los que expresamente se obliga conforme al artículo 1578 del Código Civil. Al efecto renuncia la excepción y beneficio que para el evento establece el artículo 3232 del mismo Código.

Cuarta. Para la debida seguridad del pago del expresado capital de cien mil pesos y también para la del importe de sus réditos, quedan en lo general obligados todos los bienes habidos y por haber del deudor, según lo dispuesto en el artículo 2054 del Código Civil sin perjuicio de esa obligación, el otorgante en nombre del señor don Blas Pereda hipoteca especial y señaladamente en su estado actual y con cuanto les pertenece de hecho y de derecho, según lo dispuesto en el artículo 1944 del Código Civil, las haciendas de campo nombradas de Villela y de Santiago con todos los ranchos que les son anexos, situada la primera en el partido de Santa María del Río, y la segunda en el de la capital de San Luis Potosí, las cuales reconocen ciento sesenta mil pesos de los que corresponden cien mil pesos a los señores don Nicolás Teresa y don Faustino Sobrino, y los sesenta mil restantes a los señores don Francisco Labat y don Pedro Trueba, tutores y curadores de la menor doña María Antonia Blanco, según consta de sus certificados que se protocolizan. Esta hipoteca que será debidamente registrada en los libros de censos respectivos, queda constituida sobre las expresadas haciendas y sus ranchos anexos conforme a las prescripciones de los artículos 1954 y siguientes del Código Civil, y queda obligado el deudor a no venderlas ni gravarlas mientras subsista viva la presente escritura, si no es para redimir el capital sobre ellas reconocido, a cuyo pago íntegro y el de sus réditos será aplicable el precio libre de las referidas fincas, pues al efecto renuncia el otorgante en nombre del señor Pereda al artículo 1966 del Código Civil. Declara el otorgante que la Hacienda de Villela no baja su superficie de nueve sitios de ganado mayor y sus linderos son: por el norte terrenos de Santa María del Río, potrero de Santa Bárbara y fracciones vendidas a Segura y Martínez, quedando entre el lindero de la de este último y Villela un callejón de cincuenta varas en toda la extensión que hay desde la fracción del Fuerte vendida al licenciado don Pablo R. Gordoa, hasta llegar al potrero de Santa Bárbara para que sirva de entrada a dicho potrero; por el oriente en que se encuentra el Molino, la labor del casco potrero de la Barrada y del Ganado y Tanque de la Burrera, Vacas Blancas, San Pedro y Ganado con las fracciones del Fuerte de Delgado, Quintero y Piña; por el norte, con fracciones vendidas a Ivanoé, doña Leandra López, don Vicente Jiménez, hijo, y terrenos de la Hacienda de Ojociego; y por el poniente con la Hacienda de Jaral fracción de Loreto y Hacienda de Gogorrón, quedando en el centro las haciendas enajenadas a doña Cruz Díaz, Reina Torres y González. El Rancho de San Vicente se compone de veintitrés caballerías, noventa mil veintitrés un milésimo. El de la Yerbabuena comprende una superficie de veintiséis caballerías sesenta y dos mil sesenta y cinco fracciones de caballería y como ambos ranchos se hallan en el centro del casco de Villela a que quedan incorporados, parece excusado hacer mérito de sus linderos que en lo general son los de la misma hacienda: por lo que respecta al Rancho del *Puerto del Freno* compone de cuatro caballerías, ochenta y nueve mil cuatro cien milésimos y linda al oriente con la Hacienda de Villela y propiedades de don Jesús Ivanoé: al poniente con terrenos de dicha hacienda y la de Ojociego, al norte también con Villela y al sur con la Hacienda de Ojociego y propiedades de don Jesús Ivanoé, y la Hacienda de Santiago linda por el norte con las haciendas de San Francisco y Tepetate: por el poniente con tierras de la Hacienda de Gallinas: por el oriente con la de Bledos Altos; y por el sur con la Hacienda de San Pedro.

Quinta. La hipoteca constituida en la cláusula anterior, lo queda bajo la cantidad expresamente convenida en uso del derecho que reconoce el artículo 2070 del Código Civil, de que si al tiempo de exigirse el pago del capital, no se verificare con la debida exactitud, el acreedor podrá pedir desde luego y sin necesidad de ningún otro trámite anterior, y sin que se le pueda oponer tampoco excepción alguna por parte del deudor, el que las fincas se vendan en almoneda pública o fuera de ella, por medio de un corredor, hasta en las dos terceras partes del valúo sobre el cual paguen contribuciones, y con la condición de que se exhiba en dinero efectivo y al contado el importe de todo lo debido por la presente escritura. Y si ni aún por ese precio hubiere positor, consciente desde ahora el deudor en que en cada una de las almonedas posteriores se deduzca un diez por ciento del importe del valúo de contribuciones hasta verificarse el remate en los términos expresados, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2o., título 17 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la actualidad, y cuyas demás prevenciones sobre este particular serán también observadas.

Sexta. Queda además constituida la hipoteca explicada en la cláusula cuarta, bajo las siguientes condiciones, que expresamente se estipulan:

1a. Que conforme al artículo 1984 del Código Civil vigente, la misma hipoteca subsistirá viva y con toda la preferencia que en derecho corresponda a virtud del registro que ahora se haga en la presente escritura por todo el tiempo en que de hecho y por cualquiera causa estuviere insoluto el todo o parte del capital y sus réditos.

2a. Que en uso del derecho que otorga el artículo 1161 de dicho Código, queda expresamente renunciada por el deudor, y tanto respecto del capital mismo como respecto de sus réditos o pensiones, la prescripción que consignan los artículos 1212, 1216, 1968 y 3200 del propio Código y sus términos.

3a. Que conforme al artículo 3218 del repetido Código, el acreedor tendrá el derecho de exigir el pago del capital antes del plazo fijado en el caso de quiebra o insolvencia del deudor, o por falta de pago de un solo semestre de réditos; y

4a. Que si el deudor vendiese de grado o por fuerza las fincas hipotecadas o les impusiere algún nuevo gravamen, se tendrá igualmente por vencido el plazo de esta escritura, y podrá el acreedor ejercitar los derechos que se le conceden por este contrato.

Séptima. Ignorando el señor otorgante Bengoa si las haciendas hipotecadas pertenecen a los bienes a que se refiere el artículo 2158 del Código Civil, y en ese caso sea preciso el consentimiento de los herederos de la esposa del señor Pereda, éste hará la declaración respectiva para que si fuere necesario se recabe el propio consentimiento de dichos herederos.

Octava. Serán pagados por el señor Pereda y de su cuenta exclusiva, los gastos de este instrumento, su testimonio, registro y todos los que se causen por las redenciones, llegada la vez. Y a la observancia y guarda de esta escritura, se obliga el otorgante con los bienes presentes y futuros del señor Pereda, y con ellos se somete a la jurisdicción de los señores jueces que de sus causas puedan y deban conocer, y especialmente a los de esta capital, lugar del contrato, cuyo fuero se surtirá siempre de preferencia para que lo estrechen al cumplimiento de lo convenido en el presente contrato como en derecho pudieran hacerlo en virtud de una sentencia ejecutoriada. Y por su parte el señor Mier dijo: que acepta una escritura según se conviene, para su resguardo. La escritura que tengo a la vista es un testimonio en nueve fojas útiles del sello correspondiente, comprendiéndose en él la inserción de un poder otorgado por don Blas Pereda a don Martín Bengoa, en 8 de junio corriente y por ante el escribano don Isidro Calvillo; legalizando la firma de éste los escribanos don Abraham de los Reyes y don Rafael Gordo.

Un certificado en que el escribano don José Guadalupe Portillo asegura que en el Registro de hipotecas de esta ciudad aparece gravada la Hacienda de Santiago de que se habla en la escritura inscrita con la suma de sesenta mil pesos a favor de don Francisco Labat y de don Pedro Trueba; la firma del escribano Portillo viene certificada por los de su clase Abraham de los Reyes, Silvestre López Portillo y José I. Reynoso. Un certificado del Juez de Primera instancia de Santa María del Río en que aparece que la Hacienda de Villela no reporta ningún gravamen vivo que conste en aquel libro de Becerro. Viene legalizada la firma del Juez por el jefe político de Santa María del Río ciudadano Francisco Segura. Por último una certificación del infrascrito en que consta que la Hacienda de Villela, tiene registrado en los libros de esta oficina un gravamen de cien mil pesos a favor de don Nicolás Teresa y don Francisco Sobrino, certificando dicha firma los escribanos Abraham de los Reyes, Antonio de P. Nieto y Rafael M. Gordo.

El testimonio que tengo a la vista viene sellado y firmado por el notario público Fermín González Cosío, certificando su firma con su sello y el del Colegio de escribanos, los titulados José Raz Guzmán y Gil Mariano León. Conste.

Al fin de la escritura se encuentra una manifestación hecha por don Blas Pereda, ante el escribano don Isidro Calvillo, haciendo constar que las haciendas de Villela y Santiago, son de su exclusiva propiedad sin que tengan participio alguno sus hijos como representantes de su finada madre doña Refugio Hoyo de Pereda. Conste.—*Pantaleón Farías*.—Una rúbrica.

Al margen de esta inscripción se encuentra una nota del tenor literal siguiente:

"Esta inscripción es relativa a la número 10 del Registro de la propiedad, fojas 14, tomo 1o.

Véase la inscripción número 359 del tomo 6o. del Registro de Hipotecas; fojas 3 frente y 4 vuelta.

En ocho de mayo de mil ochocientos setenta y seis, a las diez de la mañana, compareció el señor don Blas Pereda, presentándome el testimonio de la escritura a que se refiere esta inscripción, en el que obran las notas que a la letra dice:

Al margen del protocolo de la anterior escritura y en una foja que tiene agregada, después de las constancias precedentes se halla lo que sigue:

En la escritura otorgada ante mí en 26 del corriente, que comienza en la foja 327 vuelta del protocolo el señor don Antonio de Mier y Celis, sin que se entienda que se innova ni perjudica en lo más leve la escritura de estas fojas, prorrogó al señor don Blas Pereda los cuatro plazos de ella por tres años, cada uno contados desde que se vayan venciendo, en la inteligencia de que como el señor Pereda es vecino de San Luis Potosí y no tiene en esta ciudad persona que lo represente, quedó convenido que en aquella capital manifestará su conformidad con la dicha escritura de 26 del presente ante mí, en la cual agregó el señor Mier, que no obstante la prórroga que ha concedido al señor Pereda, queda éste en libertad de pagar los veinticinco mil pesos de cada exhibición antes de que se venzan sus respectivas prórrogas.

México, abril 27 de 1876.—*Fermín González Cosío*, notario público.

Y para la debida constancia, pongo la presente en la misma fecha.

Doy fe.—*Francisco González Cosío*, notario público.—Una rúbrica".

En la ciudad de San Luis Potosí, a las nueve de la mañana del día ocho de mayo de mil ochocientos setenta y seis, ante mí el escribano público y testigos que se expresarán, compareció el señor don Blas Pereda, vecino de esta capital con habitación en la tercera calle de Maltos, comerciante, mayor de edad, y a quien doy

fe conozco, y dijo: que por su parte está conforme con la escritura de prórroga otorgada por el señor don Antonio de Mier, en la ciudad de México el día veintiséis del pasado abril ante el notario don Fermín González Cosío y a que se refiere la nota anterior; por contenerse en ella el convenio que por medio de cartas celebró el otorgante con el señor Mier. Y firmó siendo testigos los ciudadanos Primitivo Fernández y Jacobo Dávalos presentes, pasantes, mayores de edad y de esta vecindad.

Doy fe.—*Blas Pereda*.—*Silvestre López Portillo*, escribano público.

En tal virtud, queda la presente inscripción anotada respecto a la prórroga a que se refieren las preinsertas razones. Conste.—*Señor López Portillo*.—Una rúbrica.

★ ★ ★

Inscripción número 211.—En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las once de la mañana del día veintiséis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro, me presentó el señor don Blas Pereda para su inscripción, una escritura hipotecaria en que aparece que queda gravada con la suma de cien mil pesos la finca rústica llamada Rancho del Puerto del Freno, que se compone de cuatro caballerías, ochenta y nueve mil cuatro cienmilésimos y que linda al norte y al oriente con la Hacienda de Villela y propiedades de don Jesús Ivanoé; al poniente con terrenos de la Hacienda de Ojociego y terrenos de Villela; y al sur con la Hacienda de Ojociego y propiedades de don Jesús Ivanoé, siendo esta inscripción por lo que mira a la finca referida, pero en todo debe referirse a la inscripción precedente donde se ve detallado el contrato de que procede el gravamen.—*Pantaleón Farías*.—Una rúbrica.

Al margen de esta inscripción se encuentra una nota que a la letra dice: "Esta inscripción corresponde a la cita anterior".

Véase la nota del margen de la inscripción que precede.—*Silvestre López Portillo*.—Una rúbrica.

★ ★ ★

Inscripción número 212.—En la ciudad de San Luis Potosí, a las once de la mañana del veintiséis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro, me presentó el señor don Blas Pereda un testimonio de escritura en que aparece gravada con la cantidad de cien mil pesos su finca rústica llamada Hacienda de Santiago, que linda por el norte con las haciendas de San Francisco y el Tepetate; por el poniente con tierras de la Hacienda de Gallinas; por el oriente con la de Bledos Altos; y por el sur con la Hacienda de San Pedro. Queda sentada esta inscripción por lo que mira a la Hacienda de Santiago refiriéndose en todo esta inscripción a la número doscientos diez, donde se ve detallado el contrato de donde procede la obligación. Conste.—*Pantaleón Farías*.—Una rúbrica.

Al margen de esta inscripción se encuentra una nota del tenor literal siguiente:

Véase la inscripción número 332 del tomo 5o. de la propiedad, fojas 141.

Véase la nota sentada al margen de la inscripción 210.—*Señor López Portillo*.—Una rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de 18 del corriente, dictado por el señor Juez 2o. de letras, extendiendo la presente en San Luis Potosí, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Licenciado Mariano Palau*, escribano público.—Una rúbrica.

★ ★ ★

Una estampilla de diez centavos, cancelada con un sello azul del escribano público nacional Antonio de P. Nieto.—Los infrascritos escribanos. Certificamos y damos fe: que la firma que autoriza el documento que precede es la de nuestro compañero el licenciado Mariano Palau, quien como se titula es escribano público y encargado de la primera oficina del Registro Público de la Propiedad en el Estado, en comprobación de lo cual signamos y firmamos la presente en San Luis Potosí, a los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Un signo.—*Antonio de P. Nieto*, escribano público nacional.—Una rúbrica.—Otro signo.—*Rafael Páramo*, escribano público nacional.—Una rúbrica.—*José I. Reynoso*, escribano público nacional.—Una rúbrica.

Informe del Juez 2o. de esta capital

Juzgado 2o. de lo civil.—México.—A efecto de cumplir con lo prevenido por ese juzgado en su decreto de 30 del mes próximo pasado y con lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley de 20 de enero de 1859, quienes ya tengan una relación, aunque ligera, del negocio de que se trata.

Los señores Antonio de Mier y Celis, Andrés de Jesús Barquín, Nicolás de Teresa y Faustino Sobrino que seguían separadamente juicios hipotecarios contra el señor don Blas Pereda, el primero por ante este juzgado, el segundo en San Luis Potosí, y los otros dos ante el sexto de lo civil de esta capital, y previa la acumulación de los juicios promovidos por Mier y Celis y decretada por este mismo juzgado, solicitaron con fecha 10 de mayo del presente año, la formación del concurso necesario de acreedores hipotecarios de las haciendas de "Santiago" y "Villela", propiedad del señor Pereda, y afectas al pago de los diversos créditos reclamados.

Previos los trámites legales, y en vista de la conformidad del representante del deudor común, con fundamento del artículo 1843 del Código de Procedimientos, con fecha 14 del citado mes de mayo, se declaró el concurso de las relacionadas líneas con la naturaleza misma con que fue solicitado.

Siguiendo el juicio sus procedimientos, se formó el proyecto graduatorio de créditos que fue aprobado por sentencia de 31 de julio del precitado año; de cuya resolución no se interpuso recurso alguno; y por lo mismo, a solicitud de don Faustino Sobrino, representante de los acreedores, se declaró que había causado ejecutoria, por auto de 24 de agosto de dicho año.

Los trámites continuaron hasta haberse señalado para el remate de las haciendas concursadas la mañana del día 30 de septiembre último, remate que por disposición de ese juzgado se mandó suspender después de publicado el primer pregón.

Tales son los hechos, cuya justificación aparece en los diversos cuadernos de que se forman los autos del concurso.

Cada uno de los diversos juicios hipotecarios de que se ha hecho mención, tiene por base una escritura pública con hipoteca especial de alguna de dichas fincas; observándose al calce de esas mismas escrituras la razón de su registro en los libros de hipotecas, por el encargado del oficio respectivo.

Llenados los requisitos que el Código de Procedimientos exige para que proceda la acción hipotecaria, no se pulsó inconveniente en dar entrada a esos juicios y mandar expedir y fijar la cédula con arreglo al mismo ordenamiento.

Si pues, los registros de tales escrituras se hicieron sin observarse los requisitos del Código Civil, no tocaba al juzgado inquirir la observancia de una ley que debía suponer cumplida, y entonces legalmente debió atenderse a la razón general de haberse registrado las escrituras, esto por lo que toca a la falta de acatamiento a las disposiciones legales que pudieran atribuirse al juzgado; por lo demás, si la falta de los requisitos en el registro mencionado vicia hasta la nulidad los procedimientos del juicio del concurso, si del examen de esa nulidad presunta puede ocuparse la justicia Federal, si esa falta trae consigo la violación del artículo 14 de la Constitución que se invoca, son cuestiones ajenas a este informe y las que la reconocida ilustración de ese juzgado examinará.

No se ocupará tampoco este juzgado de la procedencia o improcedencia del amparo interpuesto cuya concesión a tanto equivaldría como a revocar una sentencia pronunciada en un negocio puramente judicial y que ha causado ejecutoria por consentimiento de las partes y declaración expresa del juzgado; se limita exclusivamente a la manifestación de los hechos y a las consideraciones legales que ha expuesto, cumpliendo así con la disposición de la ley.

Esto es todo lo que por vía de informe puedo decir a usted en contestación a su oficio de 30 del mes próximo pasado.

Libertad en la Constitución. México, 2 de octubre de 1878.—*E. Vallejo*.—Una rúbrica.—Al Juez 2o. de Distrito.—Presente.

Alegato del señor Lancaster Jones

Señor Juez 2o. de Distrito:

Contra mi costumbre tendré que ser muy extenso y prolijo en este alegato. Verdad es que los hechos, origen de mi solicitud de amparo en favor de mis poderdantes los señores Larrache y son palmarios y evidentes, puesto que su prueba, por nadie contradicha, se encierra en constancias que tienen la fuerza de instrumentos públicos, y no necesito, por tanto, analizarla, para hacer patente su importancia jurídica. Pero no acontece otro tanto tocante al precepto constitucional, en que se haya contenida la garantía en mi concepto violada con los actos judiciales reclamados. Las diversas interpretaciones que se hacen de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, las distintas doctrinas que sobre esta materia dan todos los días margen a dudas y polémicas, y más que todo esto, las prácticas judiciales opuestas entre sí, que han impedido se establezca, a este respecto, una jurisprudencia uniforme, son los motivos que me estrechan a entrar de lleno en el examen de cuestiones graves, nacidas del conflicto entre esas prácticas, y del desorden de esas doctrinas.

Debo, pues, consignar y apreciar los hechos en breve resumen, y exponer en seguida el derecho con toda la amplitud necesaria, tal como un estudio concienzudo, y una convicción profunda de este estudio emana, lo presentan a mis ojos.

I

Las constancias de autos acreditan:

1o. Que el señor don Blas Pereda está fallido.

2o. Que se ha formalizado ante el Juez 2o. de lo civil de esta capital un concurso de acreedores hipotecarios a bienes de dicho señor Pereda, siguiéndose este juicio por todos sus trámites, hasta pronunciarse y causar ejecutoria la sentencia de graduación de créditos y de remate.

3o. Que los títulos con que han recurrido en este juicio la señora doña María Blanco de Barquín y el señor don Antonio Mier y Celis no fueron registrados con los requisitos que previene el artículo 2026 del Código Civil, estando por lo mismo comprendidos en las disposiciones de los artículos 2016 y 2033 del propio Código, y no pudiendo producir, conforme a las prescripciones ningún efecto legal.

4o. Que mis poderdantes, los señores Larrache Compañía y Sucesores son representantes de un crédito contra el señor Pereda por valor de más de cien mil pesos, procedente de un contrato privado, en que el deudor reconoció su firma ante autoridad judicial, y el cual quedó *ipso facto* elevado a la categoría de instrumento público, es decir, de contrato escriturado no privilegiado, cuya circunstancia, supuesta la nulidad indiscutible de las mencionadas hipotecas, coloca este crédito, en cuanto a la naturaleza legal, al nivel por lo menos de los que representan los pretendidos acreedores hipotecarios.

5o. Que la sentencia de graduación y de remate afecta y perjudica los derechos de los señores Larrache y Compañía Sucesores, quienes tienen, por lo ya expuesto, un interés directo en este juicio, en el cual se han apersonado como terceros opositores.

Consecuencia general de estos hechos; en el llamado concurso hipotecario a bienes del señor don Blas Pereda, no han sido aplicadas exactamente las leyes.

II

Durante mucho tiempo fue uniforme la jurisprudencia federal en la manera de entender y aplicar la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, reconociendo y respetando el amplio sentido en que él debe tomarse, supuesta la latitud de sus términos: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Por casi todos los jueces federales se entendió hasta hace muy pocos meses, que las últimas palabras de esta disposición comprenden, como a mi modo de ver es indudable, toda clase de juicios; y una serie de ejecutorias pronunciadas bajo este concepto, amparando a diversas personas en esa garantía contra los fallos civiles que la atacaban, dio a tal inteligencia el carácter de una verdad legal incontrovertible. Pero en nuestros días, una doctrina alarmante se ha abierto camino hasta los más altos escaños del foro, desde donde descarga ya algunos golpes, que con sana intención dirigidos contra el abuso de un principio constitucional, se desvían sin embargo, y van a caer sobre el principio mismo, hiriéndolo de muerte.

Preténdese nada menos que la garantía contra la inexacta aplicación de las leyes, sólo fue introducida en beneficio de los acusados de algún delito, y no de las personas sujetas a la autoridad judicial en negocios

civiles. Esta peligrosa doctrina, iniciada hace algún tiempo, aunque muy a la ligera, por uno o dos comentaristas de nuestro Código Político, acaba de obtener el patrocinio del señor don Ignacio L. Vallarta, letrado que no sólo por su alto puesto oficial, sino por su saber y talentos notorios, cuenta en pro de sus ideas con una presunción propicia, y con ese prestigio que es las más veces precursor del éxito. Yo debo confesar con sinceridad que cuando después de haber ocurrido al amparo de la justicia Federal, contra la sentencia de que hoy se trata, supe el sentir expuesto sobre asuntos análogos por aquel hábil jurista, experimenté desconfianza en la convicción que me impulsara al legítimo empleo de este recurso. Más analizando la naturaleza de las argumentaciones del señor Vallarta, contenidas en el erudito discurso que dijo el día 8 de julio último, al revisar la Suprema Corte un caso semejante, las encuentro minadas, bajo una lozanía aparente, por vicios incurables.

He aquí en sustancia todas esas argumentaciones:

La mente de los autores de la Constitución, por lo que ve a la segunda parte de su artículo 14, fue concretarse a los procesos criminales, según se infiere de las discusiones relativas a este punto.

La frase "ser juzgado y sentenciado" de que hicieron uso, sólo se acostumbra en el lenguaje forense tratándose de esos mismos procesos.

Las palabras finales del propio artículo "por el tribunal que previamente haya establecido la ley", no pueden tener una aplicación práctica y absoluta respecto de los tribunales civiles.

Por último, el aplicar con exactitud las leyes en los juicios civiles no siempre es posible, a causa de la insuficiencia de ellas, y cuando no lo es, el arbitrio judicial, sancionado por todas las legislaciones, debe suplir esta insuficiencia, a menos de dejar muchas controversias sin decisión.

Los que con anterioridad al señor Vallarta interpretaron también en sentido restrictivo el precepto constitucional a que aludo, han hecho otras observaciones de poca importancia, que juntamente con las expuestas, procuraré impugnar en el discurso de este alegato.

III

El artículo 26 (que es hoy 14) dice el señor Vallarta, estaba colocado en el proyecto de Constitución entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales. El, sin embargo, estaba redactado en estos términos:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley, y exactamente aplicadas al caso". El Congreso no quiso aceptar esa redacción, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados se hablase *de la propiedad*, no quiso que lo civil estuviese sujeto a las reglas de lo criminal, y la comisión tuvo que retirar al artículo para presentarlo en la misma sesión (20 de agosto) reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hicieron: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

"Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocación que en el proyecto tenía, es decir, después del que era artículo 24 del proyecto (hoy 20 de la Constitución) que establece las garantías del acusado en el juicio criminal, y del 25, que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 24 de la Constitución), nadie ni nunca habría podido creer que ese artículo 26 del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podría tener aplicación a lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitución perdió su lugar, se le colocó después del que era 4o. que abraza lo civil y lo crimi-

nal, y formó con él el 14, y de esa nueva colocación ha nacido, y no de otra parte, la pretensión de aplicarlo también a lo civil y a lo criminal. Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el conocimiento de que el Congreso restringió la aplicación de ese artículo 26 a solo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto de las garantías de los acusados, y la razón de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigía que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre".

Adviértese desde luego que el señor Vallarta incurre en una contradicción destructora de su propio razonamiento, por lo que mira a la importancia que él mismo atribuye al primitivo lugar en que los autores del proyecto de Constitución colocaron el precepto contenido hoy en la segunda parte del artículo 14. En efecto, el señor Vallarta reconoce el hecho de que, sin embargo, de haberse colocado este precepto en dicho proyecto, bajo el número 26 y entre los que establecen las garantías de los acusados, la comisión lo redactó en un principio como sigue: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o *de la propiedad*, etc."

Como se comprende por esta simple redacción primitiva del artículo que hoy forma la segunda parte del 14, el propósito manifiesto de la comisión fue desde entonces hacerlo extensivo a todos los actos judiciales que afectaran la vida, la libertad y la propiedad; esto es, a toda especie de juicios. Luego es palmario que por lo que respecta al lugar que ella asignó en el proyecto a este pensamiento, nunca quiso ligarlo de un modo estrecho en el giro ideológico con las prescripciones especialísimas relativas a las garantías de los acusados. Y no es, por tanto, el cambio que en el orden numérico sufrió el artículo 26 del proyecto, al corregirse la minuta de la Constitución, de donde ha nacido la práctica de aplicarlo indistintamente a lo civil y a lo criminal, como el señor Vallarta asevera.

Esta práctica se origina sólo de la generalidad de los términos, los cuales si bien no son los mismos del proyecto, se conservaron no obstante de tal suerte genéricos, que abarcan todo linaje de causas. Y tan es cierto que no puede pesar en el ánimo de ningún tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto a cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia a que con especialidad se contraiga, que la simple lectura del título 1.º de la Constitución, demuestra; en esta vez la ineficacia de semejante regla de criterio. No se observa en ese título un constante y riguroso orden sucesivo de materias; pues si bien algunas que se relacionan con el Derecho Penal, se tratan consecutivamente desde el artículo 18 hasta el 24, otras de igual género se encuentran diseminadas en los demás artículos. Así, por ejemplo, el 13 dispone en su primera parte que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, y acto continuo se ocupa de los fueros y de los emolumentos, asunto que no es como el anterior exclusivo del ramo criminal. El 15 prohíbe la extradición de reos políticos, y de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; y en seguida previene que en virtud de ningún convenio ni tratado se alteren las garantías del hombre y del ciudadano, materia, esta última, que tampoco se contrae a un ramo determinado. El 16 se refiere en su primera parte, *a cualquier acto de cualquier autoridad* que cause molestia al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, mientras que en la segunda habla de la *aprehensión infraganti de los reos de algún delito*. Y es de notarse que con muy ligeras enmiendas en lo sustancial, estos artículos fueron aprobados e incluidos en el texto de la Constitución tales como estaban en el proyecto. Considero por lo mismo fuera de duda que ni los autores de éste, ni la comisión de estilo, al ordenar los conceptos de aquel texto, quisieron observar ni observaron un método riguroso en la colocación de ellos.

En otro error histórico mucho más grave, incurre el señor Vallarta, al asegurar que la comisión encargada del proyecto de Constitución retiró del debate el artículo 26, que forma hoy la segunda parte del 14, para presentarlo después tal como fue aprobado, *porque el Congreso no quiso que en él se hablase de la propiedad, ni se estableciera una regla aplicable tanto a lo criminal como a lo civil*. Es cierto que la comisión retiró este artículo para modificar su forma primitiva, la cual, según se ha visto, encerraba la triple prohibición de privar a los individuos de su vida, de su libertad o de su propiedad, si no era con señalados requisitos; y también es cierto que aquella forma del precepto se sustituyó con la que hoy tiene. Pero el hecho de retirar del de-

bate el artículo 26 del proyecto, y modificarlo, como fue modificado y definitivamente aprobado en la sesión del 20 de agosto de 1856, no reconoció por origen oposición alguna de parte del Congreso, a la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial a todos los derechos del hombre. No fue un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta a la forma que en un principio ofrecía el precepto que analizó: muy lejos de ello, lo que provocó esta resistencia fue un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario a aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor a la libertad humana. Los representantes del pueblo, enemigos de la pena de muerte, encontraron que las palabras del artículo 26 del proyecto, citadas por el señor Vallarta y alusivas a la vida del hombre, daban como subentendida la posibilidad legal de imponer aquella pena aunque con ciertos requisitos. Ellos pretendían que en ningún caso se permitiese imponerla; y por eso creyeron que esas palabras necesitaban enmienda, pero no en un sentido depresor del principio allí consignado, sino todavía más lato y filantrópico.

Los señores Gamboa y Cerqueda fueron, en los debates del día 20 de agosto, los únicos órganos de la oposición al proyecto, los únicos oradores que combatieron la primitiva forma del artículo 26; pero en vano buscaríase en sus discursos la más mínima especie que haga entrever ni a lo lejos la mira de excluir de la garantía por aquel artículo establecida, los derechos que son materia de los juicios civiles.

El primero de estos oradores combatió con generoso ardor la pena capital, y concluyó su discurso pidiendo que por lo menos se señalara un plazo para abolirla, y establecer el régimen penitenciario.

El señor Mata, miembro de la comisión, defendió el artículo, manifestando no ser aquella la oportunidad para ocuparse de las observaciones del señor Gamboa, sino hasta que se discutiese el artículo 33 del proyecto —hoy 23 de la Constitución— que era el relativo al asunto.

El señor Gamboa replicó: que supuestos los términos del precepto sometido a debate, parecía oportuno tratar de la pena de muerte "porque una vez aprobado el artículo en que se decía que nadie podía ser privado de la vida sino con ciertas condiciones, quedaría por solo este hecho aprobada la pena capital".

El señor Cerqueda fue aún más adelante, aspirando a mayor ensanche en la protección que debiera otorgarse a los derechos del hombre, contra los abusos del Poder Judicial. Este orador —dice el señor Zarco— "previendo que puede haber casos de arbitrariedad, que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, propone se diga que en materia criminal o civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la comisión establece" (Historia del Congreso extraordinario constituyente por don Francisco Zarco, tomo II, páginas de 184 a 188).

Tales son las últimas palabras que se han dicho en la asamblea constituyente, discutiéndose el artículo 26 del proyecto de Constitución.

Es de sentirse que en tan breve extracto se conserven discursos que debemos suponer fueron más extensos, atendido el método compendioso de la obra del señor Zarco; pero en cambio aparecen en ella bien claros y terminantes los conceptos del señor Cerqueda, precisas y absolutas las liberales tendencias que prevalecieron en el debate; y harto significativa es la circunstancia de que ni una sola vez se levantó para impugnarlas, lo que induce a presumir que bajo el influjo de ellas quedó la asamblea, y que la comisión las tomó en cuenta al formular su enmienda.

En efecto, la comisión se retiró acabando de hablar el señor Cerqueda, y volvió a poco a presentar el precepto tal como está concebido en el segundo inciso del artículo 14 de la Constitución: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley". Así lo aprobó entonces la Cámara sin discusión alguna.

Estos datos históricos, únicos que sobre el particular existen, persuaden de una cosa muy contraria a la doctrina que el señor Vallarta intenta fundar en ellos; pues demuestran que si los autores del proyecto reformaron la primera redacción del precepto que hoy sin motivo se interpreta en sentidos diversos, no fue reduciendo, sino más bien ampliando su generalidad, por ser éste el propósito manifiesto que dominó en el debate. Y si ella suprimió las palabras que de una manera especial y determinada se referían a la pérdida de la vida, de la libertad y de la propiedad, esto tuvo su origen sólo en la mira de que no se preocupara la cuestión de la pena de muerte, la cual no debía tratarse, sino hasta que se discutiera el artículo 33 del proyecto; y también porque como dijo el señor Cerqueda, no convenía se garantizase la recta y exacta aplicación de las leyes tan solo y exclusivamente con respecto a los juicios en que se versaran ciertos y señalados derechos, sino que era necesario adoptar una fórmula comprensiva de todos los casos posibles.

IV

Asegura el señor Vallarta que la frase juzgado y sentenciado, de que se sirve el artículo 14, sólo puede emplearse, en el estilo forense, hablándose de causas criminales, y por tanto debemos creer que en este sentido la emplearon los autores de la Constitución.

En mi concepto, no basta dar esto por cierto, sino que sería preciso demostrarlo. No niego yo que sea más común el usar la frase en cuestión al hablar de juicios criminales que al referirse a los civiles; pero esta circunstancia no puede modificar ni reducir la genuina, gramatical y aún técnica significación de esas palabras, ni el emplearlas en un sentido, excluye la posibilidad de ser empleadas en otro. No es al vulgo de los litigantes a quien debemos pedir la valorización jurídica de ellas, sino que es fuerza buscarla en sus acepciones y en sus radicales.

"Juzgar: dar el Juez su sentencia: *sententiam dicere*, y antiguamente condenar a alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa". En esta definición técnica del verbo *juzgar*, están de acuerdo el Diccionario de la Lengua Castellana de la Academia Española, y los de otros varios autores caracterizados, con el de legislación y jurisprudencia, de don Joaquín Escriche. Juzgar, pues, es sentenciar y sentenciar es juzgar. Si de alguien se dice durante el curso de un proceso, que se le está juzgando, es porque el acto de sentenciar se enlaza de tan estrecho modo con las diversas diligencias del juicio, que éstas sirven de antecedentes lógicos a aquel acto, lo preparan y lo fundan. Pero como en rigor de lenguaje no hay sinonimias absolutas, existen diversos grados en el valor de aquellos dos verbos, siendo no obstante este valor de igual naturaleza en ambos. La voz *sentenciar* se concreta, en el uso común, al último acto del procedimiento, y la voz *juzgar* abraza este acto y todos los preparatorios y fundamentales del fallo, sin que los que el mismo fallo no podría esencialmente existir, como no es posible que exista una suma sin sumandos. Por eso, aunque esas dos voces significan lo mismo, si bien la primera tiene menos amplitud que la segunda en el estilo común del foro, ambas se robustecen y completan entre sí al unirse, para expresar la idea perfecta de un proceso judicial concluido. Por consiguiente, no hay impropiedad ni redundancia en decir "juzgado y sentenciado".

Las raíces del verbo *juzgar*, son las dos palabras latinas *jus* y *dicare*, pronunciar o declarar el derecho. Facer derecho los juzgadores, dice la ley I, título 4, parte 3. Y como *juicio o juzgamiento*, es el acto de juzgar, la ley I, título 22, parte 3, autoriza el empleo de la palabra juicio en la acepción de sentencia, en la cual a cada paso la usan las legislaciones antigua y moderna.

Acorde la jurisprudencia con la filosofía, que entiende por juicio el procedimiento intelectual de unir y comparar las ideas, para encontrar sus mutuas relaciones y acertar la verdad, ha llamado también juicio al conjunto de las piezas procesales.

La palabra *sentencia* que con especialidad se emplea para designar el remate o auto resolutorio de una causa o de alguno de sus incidentes, toma su origen del verbo latino *sentiré* "porque el Juez declara —dice Es-criche— lo que siente según lo que resulta del proceso".

La fórmula ordinaria con que concluyen los fallos judiciales definitivos, es esta: "así lo decretó el Juez definitivamente juzgando".

Ahora bien, con mucha propiedad se dice que alguna persona es sentenciada, ya se trate de un juicio criminal o de un juicio civil. ¿Por qué, pues, no ha de ser propio el decir que es *juzgada*, tanto en uno como en otro caso, siendo así que juzgar y sentenciar significan lo mismo, aunque con mayor o menor latitud en la acepción? ¿Por qué no ha de ser lícito emplear ese término con referencia a alguna persona, cuando se trata de un procedimiento civil, siendo así que en idéntico caso decimos que es *condenada o absuelta*?

Se condena a tal o cual pena.

Se condena a pagar tal o cual deuda.

Se absuelve de un cargo.

Se absuelve de una demanda.

Pero en los juicios civiles —se me replicará tal vez— no se juzga a los individuos, sino sus derechos y obligaciones. A esto podrá contestarse que en los procesos criminales no se juzga a los acusados sino sus hechos y tanta importancia ideológica tendría una distinción como la otra.

La verdad es que los derechos, obligaciones, delitos y cuasi delitos, no pueden formar entidades metafísicas, abstractas, independientes de las personas a quienes afectan, y que no es posible concebir ningún fallo judicial, cualquiera que sea su naturaleza, sin que haya alguna persona a quien obligue o favorezca, a quien aproveche u ofenda. En este concepto, ella es la *juzgada*, ya civil, ya criminalmente.

Si el espíritu de los legisladores hubiera sido referirse sólo al procedimiento criminal, en la segunda parte del artículo 14, sería preciso creer que el mismo propósito entrañan los términos de la primera parte del artículo 13: "En la República Mexicana *nadie puede ser juzgado* por leyes privativas ni por tribunales especiales". Con las propias razones podría argüirse que la frase de que aquí se hace uso, "nadie puede ser juzgado", alude sólo a dicho procedimiento.

Y semejante consecuencia, lógicamente desprendida de la opinión que refuto, envolvería otra, imposible de aceptar, a saber: que la Constitución no prohíbe el que se juzgue cualquiera causa civil por un tribunal especial o por leyes privativas. Un abismo lleva a otro abismo, y un error llama otro error.

Lo expuesto prueba que ni la gramática, ni la jurisprudencia autorizan el límite que se pretende fijar al sentido de la última parte del artículo 14 de la Constitución.

V

Se sostuvo por el señor Vallarta en los debates de la Suprema Corte de Justicia, del día 8 de julio anterior, que tan solo en los procesos criminales es dable satisfacer la condición final que el artículo 14 impone, "puesto que ningún delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo, teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida". Pero tratándose de una acción civil nacida

hace cien años, por ejemplo, "a nadie se le ocurriría llamar a los tribunales de aquel tiempo, para que, como *establecidos previamente al nacimiento de esa acción*, vinieran hoy a conocer de ella".

En mi sentir, la alarma que causa la generalidad de los términos de que la Constitución se vale en este punto, al hablar de *tribunales previamente establecidos*, procede de una errónea inteligencia del precepto.

Acordes los legisladores con la prescripción contenida en el artículo 13, el cual, como hemos visto, prohíbe *juzgar por leyes privativas o por tribunales especiales*, no hicieron más que desarrollar y completar este pensamiento en la parte final del artículo 14. Al ordenar en esta parte que las leyes se apliquen por los tribunales previamente establecidos, no se preocuparon, sin duda, de la organización y forma de éstos, cosa que no puede afectar a la esencia de los juicios, sino del fuero, de la jurisdicción, de los límites que por leyes generales y anteriores a los mismos juicios, deben tener señalados las autoridades judiciales según la diversa naturaleza de los negocios cuyo conocimiento les corresponde. Ese fuero, esa jurisdicción, esos límites son los que quiso el Congreso constituyente que de antemano se definiesen y determinasen por la ley, a fin de impedir que los funcionarios se arroguen facultades que no tengan, avocándose el conocimiento de negocios que no sean de su resorte. Lo mismo da, por lo que toca a la integridad y fuerza de este principio, que la jurisdicción se ejerza por un jurado popular, o por un Juez de letras, según las reformas que la ley vaya introduciendo en el ramo de justicia; pues la personalidad moral del poder público y la autoridad legítima que se ejerce, son siempre las mismas, quienes quiera que las representen. La mira de los legisladores, como parece muy racional entenderlo, fue impedir que se sustituyera esa autoridad con otra, por medio de alteraciones arbitrarias en el orden de las competencias, o por la usurpación y el atropello. Esta mira no pudo dirigirse más que a exigir para las distintas especies de juicios, el previo establecimiento legal de la jurisdicción a que estén sujetos, según las materias que en ellos se versen; de tal manera que nunca los jueces civiles conozcan de los asuntos criminales, o al contrario y que nunca tampoco los del fuero federal o militar invadan la órbita de las del fuero común, y viceversa.

"La jurisprudencia española —dice el señor Montiel y Duarte— de acuerdo con la nuestra, enseña: que el principio de no retroactividad no impide que los tribunales organizados por la ley nueva conozcan de juicios cuya materia sea de verificación anterior a la misma ley. Y aunque esta doctrina no se ajuste netamente a la letra de la Constitución, si es muy conforme a su espíritu y a nuestras prácticas constitucionales, que nadie combatió cuando la misma Suprema Corte se desprendió del conocimiento de negocios que estaban pendientes ante ella, para que pasaran al Tribunal Superior del Distrito, creado por una ley dictada con posterioridad a los juicios respectivos; lo cual significa que lo que realmente prohíbe este artículo, es el establecimiento de cámaras ardientes o tribunales de comisión, que no han sido más que viles instrumentos de venganzas oficiales".

El señor licenciado don Jesús Villalobos, en un luminoso estudio que sobre esta cuestión publicó en los números 27 y 47, tomo IV del Foro, emite opiniones que confirman las que tengo manifestadas. "Lo que esta cuarta garantía del artículo 14 (dice) quiere asegurar al hombre, es que no será juzgado ni sentenciado sino por la autoridad que la ley especial que se trata de aplicar al caso, o sus relativas, hayan con anterioridad determinado; en tres palabras: por autoridad competente".

No concibo que pueda haber ninguna réplica racional en contra de lo dicho; y una vez colocándose en este punto de vista, es fácil comprender que la frase final del artículo 14, entraña la condición, posible siempre de satisfacer, de que los tribunales estén establecidos por la ley *previamente al acto de juzgar, de pronunciar sentencia* sobre el hecho que se ventile en tela de juicio, y no *previamente al hecho mismo*. De esta manera —y en esto me permito separarme hasta cierto punto de la muy autorizada opinión del señor Montiel y Duarte— la letra y el espíritu de aquel artículo guardan entre sí la más perfecta armonía, expresando y tendiendo a un propósito tan justo como practicable.